

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 27 de abril de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 14 de abril de 2023, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 24 de abril hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00181-00.
Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES
RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00181-00

AUTO No. 778

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formula el señor LUIS ALFONSO GALLEGU HURTADO, en calidad de sobrino del señor WILLIAM HURTADO MONTOYA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a)** En primer lugar se debe advertir a la apoderado de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibídem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación.
- b)** Debe aportarse valoración de apoyo, realizada por entidad pública o privada, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el numeral 2º del Artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- c)** Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor WILLIAM HURTADO MONTOYA, requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de administración de bienes, debe establecer la clase de bienes, si requiere apoyo para enajenar bienes debe allegar una relación de los bienes que el señor Hurtado Montoya tiene a su nombre y aportar los soportes pertinentes, en caso de que se requiera apoyos para reclamar medicamentos e interponer quejas y reclamos; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.
- d)** Debe aportar historia clínica que permita determinar el diagnóstico médico del señor WILLIAM HURTADO MONTOYA, y poder establecer si este encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible y que se encuentra incapacitado para ejercer su capacidad legal. (núm. 1º art 38 ley 1996 de 2019).

- e) Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- f) La parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- g) Debe indicar la dirección física en donde reside el señor William Hurtado Montoya y porque medio se puede notificarlo. Aunado a ello debe aportar el número de celular de los precitados.
- h) Omite allegar el registro civil de nacimiento del señor William Hurtado Montoya y en su lugar aporta una certificación borrosa, la cual no sustituye el aludido registro. Aunado a ello el señor Luis Alfonso Gallego Hurtado debe indicar el nombre completo de su madre, allegar el registro civil de esta y el suyo para demostrar el parentesco con el señor Hurtado Montoya.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda.

RESUELVE:

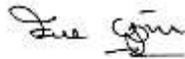
1º INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor LUIS ALFONSO GALLEGO HURTADO, en calidad de sobrino del señor WILLIAM HURTADO MONTOYA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Jackelinne Piedrahita Hurtado, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.982.346 y portadora de la T.P. No. 178.977 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado en estado electrónico # 060 de 28/abril/2023

EYCA